

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 1
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos del lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veinticinco ordinaria, tres solemne y cuatro solemne conjunta, así como uno y dos solemnes celebradas, respectivamente, el lunes once, el miércoles trece y el jueves catorce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el martes dos y el jueves cuatro de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de enero de dos mil veinticuatro:

I. 241/2023

Contradicción de criterios 241/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 227/2022 y el recurso de revisión 221/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que no se advierte un punto de

toque o contacto entre los fallos en cuestión, dado que los tribunales colegiados contendientes resolvieron atendiendo a la problemática particular a la que se enfrentaron en cada asunto, esto es, analizaron supuestos de hecho diferentes y cuestiones jurídicas diversas en torno a derechos humanos distintos, lo que incidió en las consideraciones adoptadas.

Narró que, por una parte, se abordó el derecho a la educación de un menor, cuyos padres lo instruían en casa y pretendían que se acreditaran sus estudios sin acudir a una escuela pública o privada autorizada; caso en el cual se concedió la suspensión provisional con efectos restringidos y acotados a uno de los actos reclamados, ya que, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resultó evidente que existía una afectación a ese derecho, pues, estando sus padres constitucional y legalmente obligados a llevarlo a la escuela, el menor había tenido que estudiar en casa por decisión de sus padres, siendo necesario reincorporarlo a la brevedad al sistema educativo, por lo que la suspensión provisional se concedió para el único efecto de que tuviera acceso a un temario para presentar un examen que le permitiera incorporarse a la escuela, sin que ello fuera el único acto reclamado ni implicara que el menor pudiera seguir estudiando en casa o se le reconociera el derecho para hacerlo de esa manera.

Indicó que, por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que no bastaba que el menor, por el solo hecho de serlo y defendiendo su

derecho a la vivienda, pudiera acreditar la legítima posesión de un inmueble como base para acreditar su interés suspensivo en un juicio de amparo en el que se ostentaba como tercero extraño a la controversia de arrendamiento, en tanto que, si bien se invocó el interés superior del menor y se habló de su derecho a la vivienda como forma de evitar un lanzamiento en un juicio de arrendamiento, no se presentó documento alguno que acreditara su derecho a poseer el inmueble respectivo, por lo que, al no acreditarse su interés suspensivo, se le negó la suspensión definitiva.

Concluyó que, en virtud de esas diferencias en las cuestiones jurídicas y elementos a través de los cuales se realizó el examen de la medida cautelar solicitada, la propuesta es considerar la inexistencia de esta contradicción de criterios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la inexistencia propuesta, pero por diferentes razones, que explicará en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por diferentes

razones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 296/2023

Contradicción de criterios 296/2023, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales 48/2021 y 150/2021. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios, en los términos del apartado sexto de esta resolución”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes de la denuncia, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios. El proyecto propone esta inexistencia, pues de las sentencias respectivas se advierte que, en el fondo, no existen discrepancias sustanciales en las determinaciones de las Salas de este Alto Tribunal, dadas las circunstancias fácticas de cada uno de los casos analizados, a saber, en el conflicto competencial resuelto por la Primera Sala, el recurso de queja promovido por la parte quejosa fue en contra de un acto dictado por un juzgado de distrito especializado en materia penal, mientras que, en el conflicto competencial resuelto por la Segunda Sala, el acto reclamado lo emitió un juzgado de distrito con competencia mixta.

Señaló que esta diferencia en la especialización de los órganos jurisdiccionales resultó determinante para la conclusión a la que arribó cada Sala en esos conflictos

competenciales, esto es, la Primera Sala determinó que, en una interpretación sistemática los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo disposición expresa, los tribunales colegiados especializados resultan competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia, en tanto que la Segunda Sala resolvió que, para determinar la competencia por materia, los tribunales colegiados de circuito especializados deben atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Abundó que este Tribunal Pleno ha resuelto diversas contradicciones de criterios con temáticas similares, siendo una de las más recientes la 79/2023.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó con el sentido del proyecto porque la diferencia en la especialización de los juzgados de distrito involucrados es determinante para la conclusión a la que llegaron las salas en los conflictos competenciales relativos, pero se separó de su párrafo 38 al no estar de acuerdo en que, en el caso resuelto por la Primera Sala, si el acto reclamado hubiese sido emitido por un juzgado de distrito de competencia mixta hubiese estado necesariamente obligada a adoptar un criterio idéntico al de la Segunda Sala, ya que existen factores adicionales a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, que también podrían influir para determinar la competencia por la materia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se decantó en contra de la propuesta porque, en el párrafo 15 de la ejecutoria de la Segunda Sala se establece que el tribunal colegiado que conozca del asunto cuenta con atribuciones legales para establecer, de ser el caso, a qué órgano de menor instancia le compete conocer, lo que contradice frontalmente lo resuelto por la Primera Sala, en cuyo párrafo 32 de su ejecutoria estableció que los tribunales colegiados especializados resultan ser, por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia, con lo cual el punto de contradicción consiste en determinar si el criterio jerárquico, dentro de cada especialidad, es o no suficiente para determinar a qué tribunal colegiado corresponde conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores especializados y, en consecuencia, si los tribunales colegiados pueden o no rehusarse a conocer de tales asuntos bajo el argumento de que la naturaleza del acto reclamado no les compete, a pesar de la jerarquía que tengan por razón de su especialidad sobre el órgano de primera instancia que previno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que existe la contradicción de criterios porque, en los conflictos competenciales que resolvieron las Salas, se presenta

exactamente la misma problemática jurídica relevante: un tribunal colegiado de circuito, especializado en una determinada materia, establece su competencia para conocer de un recurso de queja contra un auto que tiene por no presentada la demanda o la desecha, haciendo para ello un examen de la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo y del carácter de la autoridad responsable a la que se le atribuye, prescindiendo de considerar la especialidad del juez de distrito que dictó el auto recurrido en la queja, mientras que el otro tribunal colegiado establece su competencia, para efectos del recurso, atendiendo a la especialidad del juez de distrito que emitió el auto impugnado y rechaza ser competente por ser una especialidad distinta a la suya sin atender a la naturaleza del acto reclamado y el carácter de la responsable.

Retomó que, al definir el respectivo conflicto competencial, la Primera Sala hizo prevalecer la especialidad del juez de distrito que dictó el auto recurrido en la queja, en tanto que la Segunda Sala hizo prevalecer la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo y de la responsable.

Valoró que, en el proyecto, no tiene relevancia el hecho de que, en un caso, un juez de distrito fuera especializado en materia penal y, en el otro, un juez semiespecializado en materias administrativa, civil y de trabajo, pues lo que se pretende determinar en estos casos es la competencia del tribunal colegiado para conocer de un recurso y si, para ello,

se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable en la demanda, o bien, a la especialidad del juez de distrito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 38, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Laynez Potisek. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 365/2022

Contradicción de criterios 365/2022, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver los amparos directos 684/2013, 674/2013, 562/2013, 549/2013 y 415/2013, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 622/2013, Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 535/2017, Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 382/2019, Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 16/2020, y Décimo en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 32/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción.

El proyecto propone declarar esa inexistencia por las consideraciones de los seis tribunales contendientes: 1) el entonces Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en cinco juicios de amparo directo que estimó procedentes contra las sentencias definitivas, atendiendo al principio pro persona, señaló que se examinaron de fondo los conceptos de violación sin que estuviera en tela de juicio si operaba o no alguna restricción constitucional, 2) el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que conoció de un amparo en revisión en materia penal, examinó que operó una restricción constitucional relativa a la prisión preventiva oficiosa y, al respecto, declaró infundados los agravios que formuló el quejoso recurrente y puso de manifiesto que la prisión preventiva oficiosa se le impuso con fundamento en la jurisprudencia obligatoria del Pleno P./J. 20/2014, lo cual se ajustaba a la prevención expresa del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, 3) el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer de un amparo en revisión, se centró, atendiendo a los agravios formulados en el recurso, en determinar si el juez de distrito había aplicado

debidamente o no el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el alcance que debía tener el artículo 100, párrafo noveno, constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que la litis no tuvo que ver con esa restricción en sí misma, sino en si el quejoso, por los antecedentes del asunto, se ubica o no en una excepción a la regla general de improcedencia, 4) semejantes argumentos expuso el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual conoció de un recurso de queja en el que estableció que la demanda de amparo era notoriamente improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que conducía a su desechamiento de plano, por lo que la litis versó, esencialmente, en si la causa de improcedencia era o no notoria y manifiesta, así como si el promovente se encontraba o no en un caso de excepción, siendo que ese tribunal colegiado expuso criterios de esta Suprema Corte en torno a esa restricción constitucional, 5) el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito también conoció de un recurso de queja, en el que el recurrente reclamó el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que se le aplicó dentro del juicio y provocó que el juez de distrito le desechara parcialmente su demanda de amparo contra los actos que reclamó del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que pretendía reclamar un acuerdo general, por lo que ese tribunal colegiado declaró ineficaces los agravios, al ser un tema del que ya se había pronunciado esta Suprema Corte y 6) el Segundo Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que conoció de un amparo en revisión, se pronunció sobre las restricciones constitucionales, atendiendo a varios criterios de esta Suprema Corte, por lo que declaró fundados los argumentos del quejoso en torno a las consideraciones del juez de amparo para sobreseer en el juicio y, después de ello, se centró en examinar diversas causas de improcedencia que no habían sido examinadas en la primera instancia, lo cual condujo, a la postre, a sobreseer en el juicio, pero por distintos motivos a los invocados por el juez de distrito.

Reiteró que se concluye que no existe esta contradicción de criterios, dado que la calificación de los agravios en cada una de las ejecutorias contendientes obedeció a las particularidades de cada uno de los casos sometidos al estudio de los seis tribunales colegiados, y el examen sobre las restricciones constitucionales se abordó de forma distinta, atendiendo a los actos reclamados en cada uno de ellos, cobrando relevancia que sus decisiones se basaron, esencialmente, en precedentes y criterios de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las once horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes nueve de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|--|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/01/2024T19:56:07Z / 22/01/2024T13:56:07-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 53 e1 69 1b 76 4f 77 d4 fa f6 9d 04 46 9e e9 69 40 e5 a8 13 85 16 41 66 29 25 57 6e 9f 72 fd 1d de e6 8c 17 86 ab 04 23 d6 5f 7d 7c 0c fd a9 ae 42 e8 4a e6 a2 1a 8b 14 11 fd 35 a6 9c 4a 8c 2f a1 54 94 a1 24 46 e6 a4 10 dc 1e d8 23 97 15 28 ee 94 e3 c2 b1 ef 73 33 03 59 06 21 67 b9 77 39 35 94 e3 e8 72 2c 87 e2 fe 1e d4 7a 07 63 32 04 87 9f 75 ae 0c f6 c9 34 7c 1c 55 cc 79 7c f2 25 7b 75 1b f1 7e 82 eb ee 4c 9d da 24 53 80 36 03 89 8e e4 a5 4f 58 79 83 03 a5 41 4b cb 33 f2 0f ef c0 da 3f d0 df 01 5d 34 16 06 21 c2 39 f8 06 b9 f2 3e 6e 0b c4 6e cf 29 aa 78 6f f1 74 c1 f0 0e a0 b2 d6 ce be 83 af 64 29 56 94 9c 36 10 fe 3a 91 a0 32 e0 c9 4e 20 c2 d0 4d 23 04 d8 2b 9e 0e 33 65 6b 06 94 e3 70 66 32 f5 1b 63 a2 14 5b ac 43 ae a9 a0 60 e2 aa 34 28 06 c6 40 ac 72 18 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/01/2024T19:56:08Z / 22/01/2024T13:56:08-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 22/01/2024T19:56:07Z / 22/01/2024T13:56:07-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6649732 | | | |
| | Datos estampillados | 45774A631EB70ADA9A13E2612E0AF6F5FE72EFD2B8A2973611D9526303ECBC7B | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2024T15:18:34Z / 21/01/2024T09:18:34-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | b2 8c df 59 6b 29 b9 9c f4 d1 15 04 d2 88 d4 9e 8b cb f1 18 ce f6 30 49 9f 82 77 3f 39 13 61 a8 0a bf b2 6d da a7 36 10 65 c6 fd 28 72 d0 7b cc 82 d8 31 e3 d2 4d 7c fa 17 6a 48 a1 e1 2a 69 a8 77 dd 7e c4 c1 38 82 b9 e8 e6 76 56 07 e7 70 e1 2a 43 d2 92 20 03 f7 db 61 06 12 aa 7a 70 d7 f2 d3 f6 de b9 ae 82 16 d9 4f 98 7b 71 6c 0f b2 ab d2 e7 b9 b5 53 38 87 bd 2d 2f 95 dd 54 2c 91 41 15 bb a4 10 89 07 87 cc 9a 3f f2 47 15 17 11 13 82 50 77 9c 78 15 ef 1b 0d 7b 59 18 d3 49 da fa 43 f4 31 5c f8 36 75 aa 09 fd e7 19 d6 ad e7 58 b9 15 cb 07 22 31 d1 f0 86 7a 75 80 05 fe 6c 6d 1e 6a cc 95 21 eb 7a 96 c5 d2 ef 7c be 64 cd 39 6d dd c3 70 35 55 cc 97 61 09 a2 71 7b cf 66 22 65 3b d2 fa 41 25 ed fc 07 96 47 ee b7 80 d2 50 bf fb a2 0c aa 70 f4 17 52 a3 a0 64 11 45 9a 45 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2024T15:18:31Z / 21/01/2024T09:18:31-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2024T15:18:34Z / 21/01/2024T09:18:34-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6645637 | | | |
| | Datos estampillados | FE82589E2DDA405C9B25B336882A8B74BFB0078671F4DB11D18F6FB548448EED | | | |